

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL  
DE PUERTO RICO, INC  
(Patrono)

Y

ASOCIACIÓN DE PELOTEROS  
PROFESIONALES DE PUERTO  
RICO, LOCAL 1234, UFCW, AFL-CIO  
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM.: A-12-1946

SOBRE: MULTA Y SUSPENSIÓN  
(Sr. Alex Cintrón)

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

### INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 7 de noviembre de 2012, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Liga de Beisbol Profesional de Puerto Rico, en adelante el Patrono o la Liga, compareció a la misma representado por su asesor legal y portavoz, la Lcda. Carmen Amy, y el Expresidente de la Liga, Lcdo. Sadi R. Antonmattei Goitía.

La Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Local 1234, UFCW, AFL-CIO o la Asociación, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Héctor L. Benítez Torres, y el Sr. Michael Pérez, Presidente.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La querrela quedó sometida para resolución el 16 de noviembre

de 2012, cuando expiró el plazo concedido a las partes para la presentación del respectivo alegato.

### SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada parte identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La Asociación propuso la siguiente sumisión:

"1. Determinar si viola las disposiciones del Artículo TRECE del ACUERDO BÁSICO (Convenio), una Suspensión y Multa asignadas a un Pelotero que fue expulsado de un partido cuando el castigo asignado es excesivo de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Campeonato bajo las cuales el castigo fue adjudicado y no cumple los requisitos procesales del mismo.

2. Determinar si el Presidente de la Liga de Beisbol Profesional de Puerto Rico abusó de su discreción al imponer un castigo mayor a un Pelotero que solicitó Reconsideración de una sanción impuesta por el Director de Torneo, cuando la disposición del Reglamento bajo la cual se adjudicó el castigo únicamente le habilita para dejar sin efecto la sanción o ratificarla pero no para modificarla.

3. Al decidir en la afirmativa alguna o todas las anteriores controversias, asignar el remedio que en derecho proceda, incluyendo la cancelación o modificación de la Multa o Suspensión impuestas y la concesión de honorarios de abogado."

Por otro lado, la Liga propuso la siguiente sumisión:

“1. Si la Liga actuó arbitrariamente cuando impuso una sanción de \$1,000.00 y una suspensión de 15 partidos al pelotero [Sr.] Alex Cintrón.

2. Si la Liga actuó de conformidad con los procedimientos establecidos en el Inciso 2 del Artículo XIII del Convenio Colectivo.

3. Al decidir en la afirmativa alguna o todas las anteriores controversias, asignar el remedio que en derecho proceda, incluyendo la cancelación o modificación de la Multa o Suspensión impuestas y la concesión de honorarios de abogado.”

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)<sup>1/</sup>, se determinó que el asunto a resolver es aquel que surge del proyecto de sumisión de la Asociación.

### RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El 28 de diciembre de 2011, faltando pocos días para finalizar la temporada regular, el árbitro Roberto Ortiz expulsó al pelotero Alex Cintrón de un partido entre los Gigantes de Carolina y los Leones de Ponce por razón de un alegado acto de agresión física y verbal del señor Cintrón contra el propio Ortiz, durante una discusión de “bolas y strikes”.

---

<sup>1/</sup> Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.” Énfasis suplido.

LAUDO  
CASO A-12-1946

El 30 de diciembre de 2011, se celebró la correspondiente vista administrativa ante el Sr. Benny Agosto, director ejecutivo del torneo, quien “encontró [al señor Cintrón] culpable de un acto bochornoso que no se puede repetir en esta Liga” y luego de considerar la totalidad de las circunstancias, le impuso al imputado “una multa de mil dólares (\$1,000.00) a ser pagada [el propio día de la vista] antes del comienzo del partido [pautado para ese día].”

El propio día 30, inconforme con la determinación del director ejecutivo del torneo, el Sr. Michael Pérez, presidente de la Asociación acudió ante el Lcdo. Sadi R. Antonmattei Goitia, entonces presidente de la Liga, mediante un recurso de reconsideración, al amparo de la Sección 11(J) del Reglamento de Campeonato, y en el mismo alegó que “la sanción monetaria impuesta al jugador resulta excesiva según las guías establecidas en la reglamentación de la Liga”.

El presidente de la Liga emitió una resolución en la que confirmó la multa \$1,000.00 impuesta por el director ejecutivo del torneo e impuso, además, una suspensión de quince (15) partidos; la cual tendrá efecto inmediatamente y, conforme a los estatutos de la liga puertorriqueña y de la Confederación del Caribe, se hará extensivo a todas las ligas hermanas.

En dicha resolución, como justificación para el aumento de la pena, el presidente de la Liga expresó lo siguiente: “En el caso de Cintrón, esta es la segunda infracción de esta naturaleza en menos de un año calendario. En la primera ocasión, por omisión de esta oficina no se le impuso oficialmente un castigo de cinco (5) partidos como se había

LAUDO  
CASO A-12-1946

anunciado y luego, al comenzar esta temporada 2011-12, el suscribiente se negó a imponer tal castigo luego de transcurridos sobre diez (10) meses del incidente. Sin embargo, ello no impide que en este momento se atienda esta situación como una reincidencia de infracción”.

Inconforme con la determinación del presidente de la Liga, la Asociación solicitó la intervención del NCA mediante la presentación de la correspondiente solicitud para designación o selección de árbitro el 11 de enero de 2012.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La liga sostiene que la multa de \$1,000.00 y la suspensión de 15 partidos están justificadas.

Por su parte, la Asociación alega lo siguiente: “La multa de \$1,000.00 asignada en este caso, la cual representa cerca de una cuarta parte del salario del pelotero... supera dramáticamente las... [guías establecidas en el Artículo Decimoprimer, Sección 11(J) del Reglamento de Campeonato] aún en el caso de reincidencias. Por su parte, la suspensión de 15 partidos añadida por el Presidente de la Liga excede en la práctica el límite de 30 días establecido en la Regla. Esto es así, porque... la sanción fue asignada al final de la temporada por lo que el pelotero quedaba impedido de participar en los partidos posttemporada y en otras Ligas de la Confederación del Caribe, extendiéndose hasta el comienzo de la próxima temporada, donde supuestamente se cumpliría el castigo. Esto claramente excede los 30 días máximos prescritos en la regla.

Finalmente,... el acto del Presidente de la Liga de modificar la sanción añadiéndole la suspensión de 15 juegos es un claro abuso sobre [sic] la discreción que la regla le asigna".

El acuerdo básico dispone lo siguiente en su parte pertinente:

**ARTÍCULO TRECE  
PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA LIGA Y LOS  
EQUIPOS**

1) La Asociación acepta que la Liga y sus equipos retienen, sujeta [sic] a las limitaciones dispuestas en este Acuerdo Básico, la facultad de contratar, disciplinar y dirigir a sus peloteros así como cualesquiera otros poderes y prerrogativas necesarias o convenientes a la función de administrar sus operaciones.

2) Los poderes y prerrogativas antes mencionados no serán utilizados por la Liga y sus equipos arbitraria o caprichosamente contra ningún pelotero o para ningún propósito de discriminar contra la Asociación o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Acuerdo Básico.

3) La Liga notificará por escrito a la Asociación y al pelotero afectado de todo castigo que le sea impuesto, el mismo día que toma la decisión. La notificación incluirá una descripción detallada de las imputaciones y del procedimiento para apelar.

4) La Liga tendrá facultades para dar remedio adecuado a cualquier violación de convenio, sin que ello implique renuncia de la Asociación a ejercer los derechos de arbitraje que se disponen en este Convenio.

En la Constitución de la Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico, que forma parte del acuerdo básico, se dispone lo siguiente, en sus partes pertinentes:

## ARTÍCULO PRIMERO

### SECCION 1.02 - ALCANCE:

Esta Constitución, en adición al Certificado de Incorporación, obliga a todos los Directores, Directores Alternos de la Liga, agentes, funcionarios y empleados de las personas o entidades que operan franquicias en la Liga, y a los jugadores, dirigentes, entrenadores, empleados y demás personal de los equipos que participan en las actividades de la Liga y en general a todas las personal y entidades que contraten con y/ o rindan servicios a los equipos y/ o la Liga.

Todas las actividades de la Liga y/ o aquellas en que ésta participe, se regirán por esta Constitución, a no ser que mediante acuerdos válidamente adoptados por la Junta de Directores otra cosa se autorice tanto en cuanto a sus actividades locales como actividades de carácter internacional. Los Torneos locales, sin embargo, se regirán por el Reglamento de Campeonato según éste sea enmendado de tiempo en tiempo.

Las disposiciones de esta Constitución que sean aplicables a la materia, formarán parte de todo y cualquier contrato celebrado por la Liga y/ o cualquiera de las personas descritas en el Inciso (1) de esta Sección.

...

## ARTÍCULO QUINTO PRESIDENCIA

### SECCION 5.02 - DEBERES Y FACULTADES:

- (A) El Presidente será el Oficial Ejecutivo de la Liga y como tal representará oficialmente a ésta en todos los actos y contratos en que sea parte.
- (B) ...
- (C) ...
- (D) Tendrá poder para imponer aquellos castigos, incluyendo pero no limitados, multas y suspensiones que estime adecuado para propiciar el cumplimiento de esta Constitución, del Reglamento de Campeonato, los acuerdos de la Junta de Directores y la protección de los mejores intereses y mejor funcionamiento de la Liga y el Béisbol Profesional.
- (E) ...

ARTÍCULO SÉPTIMO  
DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

SECCION 7.03 - FUNCIONES Y DEBERES:

...

(F) ...

(G) ...

(H) ...

(I) ...

(J) ...

(K) ...

(L) ...

(M) ...

(N) Tendrá poder para imponer castigos y multas a los Dirigentes, Entrenadores y Jugadores por violaciones que estime adecuado para propiciar el fiel cumplimiento de esta Constitución y/o el Reglamento de Campeonato. Sus decisiones podrán ser apeladas al Presidente de la Liga.

(O) ....

Asimismo, en el Reglamento de Campeonato, que también forma parte del acuerdo básico, se dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

SECCION 11.00 - Las personas conectadas oficialmente con la Liga y sus equipos y las que en forma alguna tengan intervención directa en sus actividades vendrán obligadas a observar y cumplir con todas las disposiciones de la Constitución, de este Reglamento, de las Reglas Oficiales de Béisbol y órdenes del Presidente.

En caso de incurrir en violaciones de ellas, en adición a las otras penalidades que autoricen e impongan aquellas, serán multadas automáticamente por el Director de Torneo como sigue:

...

(J) A los Jugadores, Dirigentes y Entrenadores que sean expulsados de juego por los árbitros, se les impondrá una multa mínima de cien (\$100.00) dólares por la primera infracción, ciento cincuenta dólares (\$150.00) la segunda, trescientos dólares (\$300.00) la tercera y subsiguientes, teniendo

LAUDO  
CASO A-12-1946

facultad el Director de Torneo para en caso graves, en adición a la multa, suspender al ofensor por un término que no excederá de treinta (30) días.

A las personas Así castigadas tendrán derecho a solicitar la reconsideración del castigo impuéstole cuya reconsideración deberán solicitarla por escrito, radicando al Presidente de la Liga en las oficinas de la Liga, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que le fue notificado oficialmente el castigo.

Esto aplicará durante el torneo regular.

Durante las Series Semifinales y la Serie Final, tendrán un término de cuarenta y ocho (48) horas para solicitar por escrito una reconsideración.

El Presidente luego de oír a los interesados, si estima justa la misma de acuerdo con las pruebas ofrecidas, independientemente de la multa y/o suspensión impuesta; tendrá la facultad para dejar sin efecto la suspensión y/o multa y en último caso ordenar se devuelva el importe pagado si este fuera el caso. Énfasis suplido.

No cabe duda de que el querellante, oportunamente, tuvo conocimiento acerca de la vigencia y el contenido de estas disposiciones contractuales y reglamentarias.

De entrada es preciso reconocer que en un procedimiento de arbitraje, la ley entre las partes queda establecida por el acuerdo de sumisión o el convenio colectivo que especifica que el árbitro está obligado a decidir "conforme a derecho"; véase lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo Diecinueve del Acuerdo Básico. El claro tenor de lo pactado le impone al árbitro la obligación de resolver conforme a las leyes federales y del Estado Libre Asociado. Ello significa, además, que en un caso de medida disciplinaria el árbitro estará impedido de variar el castigo impuesto si concluye que hubo justa causa para el mismo. "La doctrina de que el árbitro puede atemperar la pena a la falta cometida es inaplicable en los casos en que se le exige que resuelva *conforme a*

LAUDO  
CASO A-12-1946

*derecho.” Véase, de Demetrio Fernández Quiñones, El Arbitraje Obrero-Patronal, 2000, Legis Editores S. A., Colombia, páginas 221, 581 y 584.*

Aclarados estos puntos, se advierte que aunque en la mayoría de los casos, hay dos versiones acerca de lo ocurrido y las mismas, en lo sustancial, son contradictorias; el presente caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que de prueba contradictoria en lo que concierne al particular asunto de la justificación de la medida disciplinaria que se le impuso al señor Cintrón.

Los árbitros consideran la protección contra medidas disciplinarias injustas como elemento fundamental de la relación de negociación colectiva. Por consiguiente, los árbitros exigen que las mismas sean por justa causa máxime cuando el convenio colectivo contiene una disposición en ese sentido. Véase la Sección 2 del Artículo Trece. Sobre este particular, cabe destacar la siguiente expresión de un reconocido comentarista en materia de arbitraje: “El lograr establecer el principio de justa causa en la revisión de sanciones disciplinaria provenientes del patrono es un objetivo sindical crucial ya que re-emplaza la facultad unilateral patronal por la intervención imparcial de un tercero conocido como el árbitro”. Véase, de Demetrio Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal, ante, página 208.*

Es preciso destacar que la ley, la doctrina y la jurisprudencia establecen claramente que el peso de probar que la acción disciplinaria fue por justa causa recae sobre el patrono, en este caso, la Liga. El principio de justa causa comprende tres cuestiones: (1) si el querellante cometió la falta que se le imputa, (2) si se le concedió un

LAUDO  
CASO A-12-1946

debido proceso, y (3) si la medida disciplinaria fue razonable. La contestación negativa a una o más de las cuestiones significa que no se satisfizo el principio de justa causa o se debilitó por estar presente un elemento de arbitrariedad, capricho o discrimen. *El Arbitraje Obrero-Patronal, ante, página 211.*

No cabe duda de que el señor Cintrón agredió física y verbalmente a un árbitro durante un partido entre los Gigantes de Carolina y los Leones de Ponce que se llevó a cabo el 28 de diciembre de 2011. Por ir en contra de las normas que guardan relación con la ordenada marcha y el normal funcionamiento del deporte, tal agresión constituye causa justificada para una acción disciplinaria.

Continuando con el examen de los criterios de justa causa, es preciso recordar que frecuentemente se habla de debido proceso, aun cuando no aplica la constitución, queriendo significar con ello que es ineludible que se provea un procedimiento justo y razonable. Es esencial que ello sea así, y a través de la jurisprudencia se han identificado los componentes básicos del debido proceso. El componente principal es que los patronos den a conocer a sus empleados las reglas que imperan en la empresa. Se cumple con este requisito mediante la notificación real que le informa a cada empleado que determinada conducta está prohibida. Además la persona imputada debe tener una notificación adecuada de los cargos que se le imputan, este requisito es indispensable para que el empleado determine si presenta un agravio, y la persona imputada debe tener la oportunidad de ser escuchada y de defenderse. Se advierte que el asunto del

LAUDO  
CASO A-12-1946

debido proceso no generó discusión entre las partes; por consiguiente, no amerita mayor análisis y expresión de parte del árbitro.

En tercer término, acerca de la razonabilidad de las medidas disciplinarias, toca resolver primeramente si procede o no la multa de \$1,000.00. El árbitro tiene la obligación de interpretar el acuerdo básico, en el que se especifica el status de la Asociación, los términos y condiciones de empleo para los peloteros, lo relativo a la tenencia y seguridad del pelotero en su trabajo, y cómo habrán de resolverse las disputas que surjan durante la vigencia del mencionado acuerdo. Se advierte que en el Apartado J de la Sección 11.00 del Reglamento de Campeonato, que forma parte del acuerdo básico, se dispone clara y terminantemente que "[a] los Jugadores... que sean expulsados de juego por los árbitros, se les impondrá una multa mínima de cien (\$100.00) dólares por la primera infracción, ciento cincuenta dólares (\$150.00) la segunda, trescientos dólares (\$300.00) la tercera y subsiguientes, teniendo facultad el Director de Torneo para en caso graves, en adición a la multa, suspender al ofensor por un término que no excederá de treinta (30) días". Queda claro que el director ejecutivo del torneo está autorizado a imponer una multa de \$1,000.00, por una primera infracción, porque la disposición en cuestión sólo establece que no puede fijar una multa menor de los \$100.00. Resolver lo contrario socavaría principios básicos de derecho contractual y lesionaría el acuerdo de voluntades plasmado en el acuerdo básico. Éste es un contrato, y como tal, tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que

LAUDO  
CASO A-12-1946

no contravenga las leyes, la moral y el orden público. *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 D.P.R. 318, 333 (1988).

En Puerto Rico rige la teoría de la subjetividad en la interpretación de los contratos, lo que entraña indagar cuál es la voluntad real de las partes con el propósito que ésta prevalezca. Como la función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos; en la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir; dicho de otro modo, el árbitro tiene la responsabilidad de concretar el convenio, develando la intención de las partes, y si ésta surge claramente del contrato, como en este caso, hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas.

Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357 (1959).

Por último, toca resolver si el presidente de la Liga abusó de su discreción al imponer una suspensión de quince (15) partidos a señor Cintrón, a raíz de que éste solicitara reconsideración de la sanción monetaria impuesta por el director ejecutivo del torneo.

LAUDO  
CASO A-12-1946

Es preciso advertir que es en extremo objetable y contribuye a la confusión el que el presidente de la Liga exprese en su resolución, como justificación para el aumento de la pena, lo siguiente: "En el caso de Cintrón, esta es la segunda infracción de esta naturaleza en menos de un año calendario. En la primera ocasión, por omisión de esta oficina no se le impuso oficialmente un castigo de cinco (5) partidos como se había anunciado y luego, al comenzar esta temporada 2011-12, el suscribiente se negó a imponer tal castigo luego de transcurridos sobre diez (10) meses del incidente. Sin embargo, ello no impide que en este momento se atienda esta situación como una reincidencia de infracción". La validez de ese fundamento es dudosa. Primeramente, no cabe hablar de reincidencia, es decir, de una circunstancia agravante de la responsabilidad, que consiste en haber sido condenado antes por una falta análoga a la ahora se le imputa, máxime cuando no se impuso un castigo por la alegada primera infracción.

Cabe destacar, además, que en el propio Apartado J de la Sección 11.00 del Reglamento de Campeonato, sólo se dispone que "[e]l Presidente luego de oír a los interesados, si estima justa la misma de acuerdo con las pruebas ofrecidas, independientemente de la multa y/o suspensión impuesta; tendrá la facultad para dejar sin efecto la suspensión y/o multa..." Desde el punto de vista realista, la expectativa razonable es que, en reconsideración, el presidente de la Liga interviene para sostener, aminorar o dejar sin efecto el castigo impuesto por el director ejecutivo del torneo. En ausencia de un pacto en contrario entre las partes, el presidente de la Liga, si desea ser

LAUDO  
CASO A-12-1946

consecuente con los principios de la lógica, carece de poder o autoridad para sustituir el criterio del director ejecutivo del torneo por el que estime correcto, con miras a aumentar el castigo impuesto al señor Cintrón.

Luego de evaluar la evidencia admitida, y de considerar la doctrina y la jurisprudencia aplicable, se emite la siguiente DECISIÓN:

La multa de \$1,000.00 impuesta al Sr. Alex Cintrón está más que justificada; empero, no se puede decir lo mismo de la suspensión de 15 partidos; por consiguiente, se deja sin efecto la misma.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 27 de noviembre de 2012.



---

JORGE E. RIVERA DELGADO  
ÁRBITRO

#### CERTIFICACIÓN

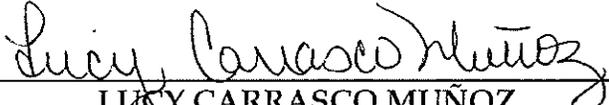
Archivado en autos hoy 27 de noviembre de 2012; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO HÉCTOR L BENÍTEZ TORRES  
PO BOX 1462  
DORADO PR 00646

SR MICHAEL PÉREZ ORTEGA  
PRESIDENTE  
ASOCIACIÓN DE PELOTEROS PROFESIONALES DE PR  
HC-645 BOX 8302  
TRUJILLO ALTO PR 00976

LAUDO  
CASO A-12-1946

LCDA CARMEN AMY  
LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL DE PR  
PO BOX 191852  
SAN JUAN PR 00919-1852

  
\_\_\_\_\_  
LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III